



Limitación al derecho a recurrir en audiencia preparatoria de juicio

Limitation on the right to appeal at a pre-trial hearing

Limitação do direito de recorrer em uma audiência pré-julgamento

ARTÍCULO ORIGINAL

Juan Carlos Quintana Wilches
jcquintana@quintanalex.ec

Gilda Cecilia Herrera Herrera
gcherrerah_a@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Guayaquil, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.424>

Artículo recibido: 10 de febrero 2025 / Arbitrado: 15 de marzo 2025 / Publicado: 31 de octubre 2025

RESUMEN

La audiencia preparatoria de juicio, regulada en el artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), constituye el acto procesal en el que la Fiscalía General del Estado formula verbalmente la acusación. En esta etapa, los sujetos procesales ejercen su derecho a la defensa mediante el anuncio y exclusión de prueba, así como la presentación de objeciones. El juez de garantías penales debe resolver oralmente estas solicitudes, decisiones que, según el artículo 653 del COIP, carecen de recurso y, por tanto, resultan inapelables. Esta restricción plantea interrogantes sobre la compatibilidad de la norma con el derecho a recurrir, reconocido en instrumentos internacionales. El presente estudio analiza si dicha limitación respeta los criterios de necesidad y proporcionalidad previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando sus implicaciones para la protección judicial y la estructura del debido proceso.

Palabras clave: Audiencia; Juicio; Recurrir; Derechos; Principios

ABSTRACT

The preparatory trial hearing, regulated in article 604 of the Organic Integral Criminal Code (COIP), is the procedural act in which the Prosecutor General's Office verbally formulates the accusation. At this stage, the parties exercise their right to defense through the announcement and exclusion of evidence, as well as the presentation of objections. The judge of criminal guarantees must orally resolve these requests, decisions which, according to article 653 of the COIP, are not subject to appeal and, therefore, cannot be appealed. This restriction raises questions about the compatibility of the rule with the right to appeal, recognized in international instruments. This study analyzes whether this limitation respects the criteria of necessity and proportionality provided for in the American Convention on Human Rights, considering its implications for judicial protection and the structure of due process.

Key words: Hearing; Trial; Appeal; Rights; Principles

RESUMO

A audiência preparatória de julgamento, regulamentada no artigo 604 do Código Penal Orgânico Integral (COIP), é o ato processual no qual o Ministério Público formula verbalmente a acusação. Nessa etapa, as partes do processo exercem seu direito de defesa por meio do anúncio e da exclusão de provas, bem como da apresentação de objeções. O juiz de garantias penais deve resolver oralmente esses pedidos, decisões que, de acordo com o Artigo 653 do COIP, não estão sujeitas a recurso e, portanto, são irrecorríveis. Essa restrição levanta questões sobre a compatibilidade da regra com o direito de recorrer, conforme reconhecido em instrumentos internacionais. Este estudo analisa se essa limitação respeita os critérios de necessidade e proporcionalidade previstos na Convenção Americana sobre Direitos Humanos, considerando suas implicações para a proteção judicial e a estrutura do devido processo legal.

Palavras-chave: Audiência; Julgamento; Recurso; Direitos; Princípios

INTRODUCCIÓN

El proceso penal se caracteriza por su profunda vinculación con la Constitución, al regular la tensión entre el ejercicio del poder punitivo del Estado, o *ius puniendi*, y los derechos fundamentales de los individuos, especialmente aquellos relacionados con la libertad personal y las garantías del debido proceso. En un Estado democrático de derecho, dicho poder debe ejercerse bajo un marco normativo que asegure la observancia de principios y derechos mínimos, indispensables para mantener la legitimidad de la actuación estatal y proteger la dignidad humana (Ferrajoli, 2001).

La Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el 2008 en su artículo 76, reconoce principios y derechos entre los cuales se incluye la impugnación como parte del derecho a la defensa y del debido proceso. En ese contexto, el numeral 7, literal m), establece como garantía básica que toda persona puede recurrir el fallo o la resolución en cualquier procedimiento que decida sobre sus derechos. De igual forma, el artículo 11.4 de la Constitución consagra el principio de no restricción del contenido de los derechos, señalando que ninguna norma jurídica podrá limitar su alcance ni el de las garantías constitucionales.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, integrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha desempeñado un rol fundamental en la configuración y ampliación de los derechos vinculados al debido proceso penal. La CADH, en su artículo 8, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, inciso 5, establecen el derecho a recurrir el fallo como una garantía mínima judicial. La CIDH ha señalado que este derecho constituye una garantía primordial que debe ser reconocida, respetada y aplicada conforme a las reglas procesales. No obstante, ha precisado que no es un derecho absoluto, de modo que su limitación debe cumplir los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, párr. 94, 2014).

En la jurisprudencia nacional, la Corte Constitucional del Ecuador ha dispuesto que el derecho a recurrir, al igual que los demás derechos constitucionales, no es de carácter absoluto y puede ser objeto de limitaciones siempre que estas estén previstas en la Constitución o en la ley, respondan a la necesidad

de garantizar otros derechos constitucionales y no afecten su núcleo esencial (sentencia N° 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020). Bajo este criterio, se ha validado el diseño procesal previsto en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), por el cual la Corte Nacional de Justicia ha señalado que solo pueden interponerse los recursos de apelación establecidos en la ley, con el argumento de asegurar una administración de justicia eficaz y ágil.

El artículo 653 del COIP establece de manera taxativa las decisiones judiciales susceptibles de apelación en el proceso penal, excluyendo el auto interlocutorio dictado por el juez de garantías penales que resuelve las solicitudes de exclusión de medios de prueba. Ante ello, el derecho a recurrir constituye una herramienta esencial para impugnar actos o decisiones que se consideren lesivas a los derechos fundamentales de las partes procesales, dentro del marco del debido proceso (Rodríguez y Fix, 2013).

El derecho a recurrir el fallo o resolución tiene jerarquía constitucional como una de las garantías mínimas del debido proceso. No obstante, las disposiciones contenidas en los artículos 653 y 604 del COIP podrían generar limitaciones a su ejercicio en la etapa de audiencia preparatoria de juicio, particularmente al impedir la interposición del recurso de apelación contra el auto que resuelve las solicitudes de exclusión de medios de prueba. Esta situación plantea una posible afectación al núcleo esencial de dicho derecho.

La relevancia de la presente investigación radica en el análisis de esta problemática específica del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. Se examina la imposibilidad de impugnar el auto que resuelve sobre la exclusión de medios probatorios en la audiencia preparatoria de juicio, conforme al artículo 653 del COIP, y las consecuencias derivadas de dicha restricción. Se abordarán los criterios jurisprudenciales de la CIDH y la Corte Constitucional del Ecuador respecto de los alcances y límites del derecho a recurrir, así como del principio de libre configuración legislativa y sus límites. Este análisis se complementa con estudios previos que exploran los desafíos asociados al ejercicio adecuado de este derecho fundamental.

Por lo tanto, el objetivo de este estudio es analizar las principales afectaciones al núcleo esencial del derecho a recurrir el fallo derivadas de la omisión legislativa de no incluir como apelable el auto dictado por el juez de garantías penales que resuelve sobre la exclusión de medios de prueba y la oferta

probatoria, así como identificar las consecuencias procesales que ello genera y su posible impacto en los principios que rigen la administración de justicia.

La finalidad de este estudio es aportar una visión que permita profundizar en la interpretación y protección del derecho a recurrir como garantía inherente al sistema jurídico ecuatoriano. Se busca promover una comprensión más integral de los parámetros establecidos por la CIDH y la Corte Constitucional para interpretar y salvaguardar este derecho dentro del debido proceso, así como los criterios que permiten su modulación por parte del legislador. Abordar esta temática resulta de especial trascendencia para el Derecho Constitucional y Penal, dada su limitada discusión académica. Su análisis es relevante no solo para los órganos jurisdiccionales, sino también para los operadores jurídicos, quienes deben enfrentar los desafíos que plantea la restricción a la impugnación en el sistema procesal penal.

METODOLOGÍA

La investigación se enmarcó en un enfoque cualitativo, sustentado en el paradigma interpretativo y basado en el método hermenéutico. Se aplicó un enfoque jurídico documental mediante una revisión sistemática de la bibliografía seleccionada. Para tal efecto, se llevó a cabo un proceso riguroso de selección de fuentes bibliográficas relevantes, entre las que se incluyeron libros, artículos académicos, jurisprudencia y normativa, utilizando diversas bases de datos y herramientas documentales.

El análisis consistió en el estudio detallado de las fuentes seleccionadas, interpretando su contenido con el fin de extraer los elementos fundamentales relacionados con el objeto de estudio. La recopilación de la información se efectuó de manera sistemática, lo que permitió identificar conceptos clave, argumentos centrales y perspectivas relevantes. Posteriormente, se interpretaron los resultados obtenidos, estableciendo vínculos entre los distintos elementos y construyendo una comprensión integral y profunda de la problemática analizada.

Mediante la revisión bibliográfica sistemática y el análisis hermenéutico, aplicando la técnica de análisis documental, se logró interpretar la investigación. Este enfoque permitió identificar los principios normativos, disposiciones legales y precedentes jurisprudenciales que fundamentan el derecho a recurrir, así como sus alcances y limitaciones.

El universo de estudio estuvo constituido por las normas constitucionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales establecieron los parámetros, reglas y condiciones que regulan el ejercicio del derecho a recurrir. Dicho análisis se realizó dentro del marco de la garantía judicial del derecho a impugnar el fallo o resolución, conforme a lo dispuesto por la Constitución ecuatoriana y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La muestra estuvo conformada por los artículos normativos y criterios jurisprudenciales derivados de sentencias relevantes utilizadas como estudios de caso. Estas decisiones de la Corte Constitucional interpretaron y definieron las condiciones bajo las cuales se puede ejercer el derecho a recurrir mediante los recursos previstos en la normativa procesal ecuatoriana.

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, por lo que no se trabajó con unidades muestrales estadísticas, sino con fuentes jurídicas pertinentes para el análisis del objeto de estudio (Tabla 1). Se seleccionaron documentos normativos, jurisprudencia relevante y doctrina especializada vinculada a la limitación del derecho a recurrir en la audiencia preparatoria de juicio, conforme a criterios de pertinencia, actualidad y relevancia jurídica.

Las fuentes analizadas incluyeron:

- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (especialmente la Sentencia No. 987-15-EP/20).
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tabla 1. Categorías de análisis aplicadas.

| Fuente | Categorías de análisis |
|---|--|
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | Debido proceso, derecho a recurrir, acceso a la justicia, garantías procesales |
| Constitución de la República del Ecuador | Debido proceso, derecho a la defensa, prueba, derecho a recurrir, celeridad procesal |
| Código Orgánico Integral Penal | Decisiones judiciales, efectos procesales, impugnación |
| Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia N° 010-13-SIN-CC) | Doble instancia, derechos fundamentales, garantías procesales |

Las categorías mencionadas fueron utilizadas como criterios de interpretación para analizar el alcance y las limitaciones del derecho a recurrir dentro del sistema penal ecuatoriano. Este procedimiento permitió desarrollar una comprensión profunda de la problemática abordada sin recurrir a esquemas de operacionalización típicos de los estudios cuantitativos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tras la Segunda Guerra Mundial y los Juicios de Núremberg, la justicia procesal experimentó una evolución sin precedentes a nivel internacional. Este avance estuvo motivado por la urgencia de establecer un marco jurídico sólido que garantizara la protección efectiva de los derechos humanos. Dicho proceso se materializó progresivamente mediante la adopción de diversos instrumentos normativos, entre los cuales destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Estos documentos no solo tuvieron como finalidad institucionalizar el respeto a los derechos fundamentales, sino también consolidar un orden jurídico internacional capaz de responder a los desafíos de las sociedades modernas.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece, en su artículo 8, las garantías judiciales mínimas que integran el debido proceso. Entre ellas se reconocen el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, imparcial e independiente; el derecho a contar con una defensa adecuada; y el derecho a un recurso efectivo, incluyendo específicamente el derecho a recurrir del fallo. Estas garantías buscan asegurar que toda persona procesada penalmente pueda ejercer su derecho de defensa en condiciones plenas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha reafirmado que el debido proceso resulta esencial para garantizar el acceso a la justicia y prevenir vulneraciones a los derechos humanos. En este sentido, el Tribunal ha señalado que “el debido proceso es consustancial a la tutela judicial efectiva” (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras), vinculando dicho derecho no solo con la justicia formal, sino también con la justicia material.

Conceptualización

Los conceptos de fallo, resolución y sentencia son fundamentales en el derecho procesal penal. Comprender sus distinciones y efectos procesales resulta esencial para entender el desarrollo de las etapas del proceso penal y la forma en que los jueces y tribunales administran justicia mediante sus decisiones.

El fallo, en sentido amplio, equivale a la sentencia. En sentido estricto, constituye la parte decisoria de esta, es decir, el segmento final en el que el juzgador resuelve el conflicto jurídico, condenando o absolviendo al procesado (Enciclopedia Jurídica, 2020). En consecuencia, puede entenderse como la manifestación formal y específica del juez respecto de las pretensiones de las partes, expresada en términos de conceder, rechazar, anular o modificar lo solicitado.

Por su parte, el término resolución judicial se refiere, de manera general, al acto de decisión emitido por un juez o tribunal. Cabanella (1968) señala que el fallo constituye la parte dispositiva que concreta la decisión; la resolución se pronuncia sobre cuestiones intermedias o incidentales dentro del proceso, mientras que la sentencia pone fin a la controversia judicial. Así, una resolución es una decisión de carácter procesal, relacionada con aspectos formales o incidentales, y distinta del fallo definitivo.

Recurrir el fallo como principio

El principio de recurrir el fallo constituye un pilar esencial del derecho procesal y se vincula directamente con la garantía de una justicia imparcial, efectiva y susceptible de corrección. Este principio parte de la premisa de que ningún órgano jurisdiccional es infalible y, por tanto, sus decisiones deben estar sujetas a control y supervisión. Se relaciona estrechamente con los principios de doble instancia, tutela judicial efectiva y control de legalidad, cuyo fin es asegurar que las decisiones emitidas en los procesos judiciales

puedan ser revisadas, con el propósito de corregir posibles errores, garantizar justicia y proteger los derechos de las partes involucradas. Desde esta perspectiva, se configura como un principio de carácter normativo amplio que orienta la estructura del sistema procesal, influyendo en la configuración y diseño de los medios de impugnación previstos en la ley.

Recurrir el fallo como derecho

El reconocimiento del derecho a recurrir el fallo otorga a las partes procesales la facultad jurídica de solicitar la revisión de una decisión judicial que consideren injusta o errónea. Este derecho se encuentra expresamente consagrado en instrumentos internacionales como el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador. En ese sentido, el principio se ha positivizado como una garantía normativa de rango convencional y constitucional, adquiriendo un carácter concreto, subjetivo y exigible por sus titulares.

La finalidad de este derecho radica en la protección de derechos fundamentales, particularmente la libertad personal en el ámbito penal, al permitir que las decisiones desfavorables puedan ser revisadas por un tribunal superior. En consecuencia, su vulneración puede ser reclamada ante la autoridad judicial competente.

En cuanto a los mecanismos para ejercer este derecho, el término apelación proviene del latín *appellare*, que significa “pedir auxilio”. Conforme a Roxin (2014), la apelación es un recurso amplio que permite el examen tanto de los aspectos fácticos como jurídicos. De acuerdo con la doctrina ecuatoriana, la apelación constituye un acto procesal de impugnación, de carácter ordinario, suspensivo, devolutivo —general o singular— y extensivo, mediante el cual el recurrente manifiesta su voluntad de oponerse a la ejecución de una providencia judicial que le causa agravio, con el fin de que un tribunal superior, tras examinar el proceso, emita una nueva decisión que reforme o revoque la impugnada (Zavala, 2007).

El derecho a recurrir el fallo, denominado también doble instancia en la doctrina, busca asegurar que los sujetos procesales tengan la posibilidad de impugnar cualquier decisión que les resulte adversa. En el ámbito penal, este derecho reviste reconocimiento convencional. García Falconí (2017) destaca que el Código Orgánico Integral Penal utiliza el término impugnación al considerarlo más amplio que el de recurso, dado que “todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es

un recurso". Los recursos, por tanto, constituyen medios de impugnación que están regulados por el sistema procesal.

El derecho a recurrir el fallo o resolución como garantía constitucional

El derecho a recurrir se encuentra consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. Este derecho constituye una garantía fundamental del debido proceso, orientada a asegurar que las decisiones judiciales puedan ser revisadas para corregir posibles errores. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado en su jurisprudencia la trascendencia de esta garantía como mecanismo de protección de la justicia, la imparcialidad y los derechos humanos en el marco de los procesos judiciales.

En el contexto europeo, el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se erige como piedra angular para la consolidación de un marco jurídico internacional avanzado en materia de tutela del derecho a un juicio justo. Su influencia ha sido determinante no solo en Europa, sino también a nivel global, inspirando la redacción de diversas constituciones nacionales y promoviendo la adopción de tratados regionales destinados a la protección de los derechos fundamentales.

En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desempeñado un rol clave en la ampliación de los alcances del debido proceso. En el caso Öcalan vs. Turquía (2005), sostuvo que las garantías procesales no se limitan a la etapa del juicio, sino que abarcan todo el procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta la ejecución de la sentencia. Además, subrayó que cualquier medida restrictiva que afecte los derechos del acusado debe ser proporcional y debidamente justificada por el interés público.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el derecho a recurrir el fallo o resolución como una garantía esencial, que debe ser reconocida, respetada y aplicada dentro del marco del debido proceso conforme a las reglas procesales. Esto implica que toda decisión jurisdiccional considerada adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de mayor jerarquía, quien debe analizar el contenido de la decisión impugnada. Asimismo, los recursos destinados a viabilizar dicha revisión deben interponerse antes de que la sentencia o resolución adquiere firmeza jurídica o la calidad de cosa juzgada (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004).

Este precedente constituye un desarrollo doctrinal relevante, al considerar que el derecho a recurrir representa una garantía esencial e irrenunciable en cualquier ordenamiento jurídico comprometido con el respeto de los derechos humanos. Además de reforzar la tutela judicial efectiva, permite corregir errores y consolidar la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales. La Corte ha precisado, además, que corresponde al sistema procesal establecer las condiciones y modalidades para su ejercicio, siempre que el recurso permita una revisión por un órgano superior, integrado por magistrados independientes e imparciales, y que dicha revisión se realice dentro de un plazo razonable y antes de que la resolución quede ejecutoriada. Solo así se garantiza la eficacia del derecho a recurrir y la integridad del sistema de justicia.

En congruencia con esta doctrina, la Corte IDH ha enfatizado que el derecho a recurrir, conforme al artículo 8.2.h de la CADH, debe materializarse mediante un recurso ordinario accesible y eficaz, que no se torne ilusorio. En este sentido, las formalidades para su admisión deben ser mínimas y no pueden constituirse en un obstáculo que impida que el recurso cumpla con su finalidad (Caso Gorigoitía vs. Argentina, 2019). Esto supone que el recurso permita una respuesta adecuada frente a los agravios alegados por el recurrente.

Según lo expuesto en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela (2009), es habitual que la Corte IDH sostenga que la configuración y funcionamiento de los recursos judiciales debe ser evaluada desde una perspectiva orientada a garantizar su eficacia. Ello responde al carácter protector de los derechos consagrados en la Convención, cuyo fin es asegurar el pleno goce de los mismos.

Del análisis de la jurisprudencia expuesta, se infiere que el derecho a recurrir el fallo o resolución encuentra su materialización a través de los recursos impugnatorios, como la apelación. Su finalidad es garantizar el derecho a la defensa y evitar la ejecución de decisiones adoptadas con posibles vicios procesales o de valoración. No se trata únicamente de formular oposición frente a una decisión judicial, sino de solicitar una revisión integral que permita detectar y corregir errores de forma idónea y oportuna, en correspondencia con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la normativa vigente. De esta manera, se contribuye al cumplimiento de los fines del proceso penal y al fortalecimiento de la administración de justicia en Ecuador.

Por último, el derecho de defensa se configura como una prerrogativa de contenido complejo, cuya materialización se expresa mediante diversas manifestaciones, entre las que destaca el derecho a

interponer los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento procesal. Si bien la impugnación no constituye una expresión absoluta del derecho de defensa, sí representa un componente esencial del mismo. Además, forma parte del derecho al debido proceso, por lo que se limita a aquellos actos judiciales respecto de los cuales el ordenamiento autoriza la interposición de medios impugnatorios.

Análisis de las normas del Código Orgánico Integral Penal en el contexto del tema de estudio

El procedimiento que regula la audiencia preparatoria de juicio en el derecho penal ecuatoriano se encuentra establecido en el artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esta disposición determina los parámetros procesales que deben observar los sujetos procesales y delimita las facultades y obligaciones tanto de las partes como del juez de garantías penales. En particular, el literal a) otorga a los sujetos procesales la facultad de formular solicitudes, objeciones y observaciones respecto de la oferta probatoria presentada por las demás partes, constituyendo un espacio de contraste y depuración probatoria. A su vez, el literal c) faculta a los sujetos procesales a solicitar la exclusión, rechazo o inadmisión de medios probatorios, imponiendo al juez la obligación de resolver dichas peticiones mediante resolución oral debidamente motivada.

Esta etapa procesal representa el momento procesal oportuno y único para el anuncio de la prueba y la solicitud de exclusión de medios probatorios. Durante esta fase, las partes ejercen su derecho a presentar su oferta probatoria, anunciando e individualizando los medios que pretenden introducir en el juicio oral, así como a solicitar la exclusión de aquellos que consideren ilícitos, irrelevantes, impertinentes o afectados por vicios que comprometan su admisibilidad. El juez de garantías penales, en su rol de garante del debido proceso, debe analizar tales requerimientos atendiendo a criterios de legalidad, pertinencia y utilidad, resolviendo mediante decisión oral motivada. Esta decisión produce efecto inmediato y no es susceptible de revisión o impugnación en dicha etapa procesal, circunstancia que genera implicaciones relevantes para el desarrollo del juicio oral.

La imposibilidad de recurrir esa decisión vincula a las partes, quienes deben ajustar su estrategia probatoria a los medios admitidos o excluidos. Si se excluyen pruebas lícitas y pertinentes, las partes se ven impedidas de introducir elementos potencialmente determinantes para sustentar su teoría del caso. Por el contrario, la admisión de pruebas ilícitas puede contaminar el acervo probatorio del tribunal

de juzgamiento, comprometiendo la validez de la sentencia. En este último supuesto, se materializa el principio derivado de la doctrina del “fruto del árbol envenenado”, conforme al cual todo medio probatorio obtenido directa o indirectamente a partir de una fuente ilícita queda viciado y debe ser excluido del proceso.

Las estrategias procesales de las partes se estructuran a partir de la teoría del caso, que define su línea argumentativa y orienta la presentación de medios probatorios, constituyéndose la prueba en el eje central para sustentar la acusación, la defensa u otras pretensiones procesales.

El COIP contempla diversos medios impugnatorios. La doctrina señala como recursos verticales los de apelación, hecho, casación y revisión. El artículo 652 del COIP establece las reglas generales de impugnación, delimitando la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios. En este contexto, la declaratoria de nulidad no opera mediante un recurso específico, sino que procede de oficio o a petición de parte ante el tribunal de alzada, conforme al numeral 4 del artículo citado. El numeral 10 faculta al juzgador sin precisar si debe tratarse del juez de garantías penales o del tribunal de alzada para declarar la nulidad de un proceso o de un acto procesal, siempre que concurran determinados presupuestos: impacto sustancial en la decisión, existencia de vicios procesales taxativamente previstos en la norma, incompetencia del juzgador, ausencia de requisitos mínimos en la sentencia o vulneración del derecho a la defensa que impida el ejercicio pleno de las garantías procesales.

En el título IX, denominado Impugnación y recursos, el artículo 653 del COIP regula de forma expresa la procedencia del recurso de apelación, estableciendo taxativamente los actos susceptibles de recurso. Entre ellos se encuentran: la resolución que declara la prescripción de la acción o de la pena, el auto de nulidad, el auto de sobreseimiento (cuando haya acusación fiscal), las sentencias, la resolución que concede o niega la prisión preventiva si fue emitida en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal, y la negativa de suspensión condicional de la pena. De la enumeración normativa se evidencia que el auto que resuelve sobre la admisibilidad o exclusión de medios probatorios en la audiencia preparatoria de juicio no es susceptible de impugnación.

A partir del análisis normativo realizado, se observa que la apelación otorga al tribunal de alzada una competencia determinada para revisar aspectos del proceso penal, siempre que no exista causal de nulidad que declarar. En el marco de dicho recurso, el tribunal puede examinar los hechos probados en el juicio oral y verificar si la valoración de la prueba realizada por el tribunal de garantías penales se

ajusta a los principios de lógica, experiencia y sana crítica. La decisión debe sustentarse en los medios practicados durante la audiencia de juzgamiento. Sin embargo, la revisión se ve limitada cuando se han excluido pruebas en etapas previas, pues tales elementos no pueden ser considerados ni en juicio ni en sentencia, restringiendo el alcance del análisis en la instancia recursiva.

En concordancia con los numerales 4 y 10 del artículo 652 del COIP, el tribunal de alzada actúa funcionalmente como órgano de control de nulidades procesales previas al juzgamiento, en la mayoría de los casos derivadas de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia. Esta función se enmarca en la protección del debido proceso y la garantía de defensa, pero sus alcances resultan limitados cuando los vicios se originan en decisiones que no fueron susceptibles de impugnación o revisión oportuna.

Análisis a la relativización del derecho a recurrir el fallo o resolución en el COIP en el contexto del tema de estudio

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido en su jurisprudencia que, si bien los Estados tienen cierto margen para regular el ejercicio del recurso de apelación mediante su normativa interna, estas regulaciones no pueden imponer restricciones que comprometan la esencia del derecho a recurrir el fallo ni que limiten su existencia como garantía procesal (Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, párr. 94, 2014). En este sentido, la CIDH reafirma que los derechos fundamentales, aunque sujetos a limitaciones legítimas, conservan su valor intrínseco y su relevancia en el ordenamiento jurídico, dado que constituyen atributos esenciales cuya protección refleja el cumplimiento de las disposiciones convencionales por parte de los Estados. Este derecho no se limita a una dimensión subjetiva, sino que posee también una vertiente objetiva, directamente vinculada con la dignidad humana.

Gómez (2021) clasifica las limitaciones a los derechos fundamentales en ordinarias y extraordinarias. Las primeras son permanentes y operan en todo momento, mientras que las segundas se aplican exclusivamente en circunstancias excepcionales. Esta distinción resulta relevante para determinar el ámbito de aplicación de las restricciones, las cuales en materia penal deben observar estrictamente las garantías procesales. En este contexto, cualquier limitación al derecho a recurrir el fallo, aun bajo el principio de libre configuración legislativa, debe respetar las directrices de los órganos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

De acuerdo con Garrido López (2021), las condiciones para establecer limitaciones a los derechos fundamentales incluyen la protección del núcleo esencial del derecho y la debida justificación de las restricciones. Dichas limitaciones deben cumplir con los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, persiguiendo fines constitucionalmente válidos y respetando las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, los poderes públicos ecuatorianos no pueden imponer restricciones arbitrarias que vulneren los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 987-15-EP/20 (2020), ha establecido que el derecho a recurrir, al igual que otros derechos constitucionales, carece de carácter absoluto y está sujeto a las limitaciones previstas en la Constitución y la ley. Estas limitaciones, no obstante, deben garantizar que no se afecte el núcleo esencial del derecho, conforme al principio de armonización de derechos. Así, el ejercicio del derecho a recurrir constituye una garantía fundamental del debido proceso, consagrada en el artículo 8 de la CADH, cuya eliminación no puede justificarse si no se satisface plenamente el test de proporcionalidad.

Según Dávila (2019), “la restricción del derecho a recurrir no solo afecta el acceso a un órgano superior de justicia, sino que compromete derechos conexos como el derecho a ser oído, a obtener una sentencia motivada y a la tutela judicial efectiva. Este derecho no opera de forma aislada, sino que integra un sistema de protección de los derechos de los sujetos procesales”.

En el caso ecuatoriano, el legislador, invocando el principio de libre configuración legislativa, eliminó la posibilidad de apelar el auto en que el juez de garantías penales resuelve objeciones a ofertas probatorias y exclusiones de medios de prueba, justificando la medida en la búsqueda de eficiencia y celeridad procesal. No obstante, dicha restricción debe analizarse conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, así como a los estándares internacionales de derechos humanos.

Análisis de proporcionalidad y necesidad

Ávila Santa María (2008) establece que el test de proporcionalidad exige evaluar: (i) la existencia de un fin legítimo, (ii) la idoneidad de la medida adoptada, (iii) la necesidad de la medida para alcanzar dicho fin, y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto.

Fin legítimo: La eliminación del recurso se fundamenta en los principios de eficiencia y celeridad procesal, respaldados por los artículos 75 y 169 de la Constitución ecuatoriana. Este requisito se cumple.

Idoneidad: Si bien la medida puede contribuir a la celeridad procesal, su idoneidad es debatible, dado que no garantiza plenamente la eficiencia del sistema judicial. La celeridad depende también de factores estructurales, como la capacidad institucional y la asignación de recursos.

Necesidad: La necesidad de esta medida es cuestionable, ya que existen alternativas menos restrictivas para garantizar la celeridad, como el fortalecimiento de la gestión judicial y la incorporación de tecnologías que agilicen los procesos.

Proporcionalidad en sentido estricto: La afectación al derecho al debido proceso y a la garantía de recurrir supera los beneficios obtenidos en términos de celeridad. La eliminación de este recurso genera una vulneración significativa del principio de revisión judicial efectiva, resultando desproporcionada frente a los objetivos planteados.

En consecuencia, la eliminación del recurso de apelación frente al auto del juez de garantías penales vulnera el núcleo esencial del derecho al debido proceso y resulta incompatible con los principios de proporcionalidad y necesidad. Este diseño normativo incumple los estándares del sistema interamericano de derechos humanos y la Constitución ecuatoriana, lo que lleva a concluir que la medida es inconstitucional. Por ello, se recomienda su revisión legislativa para lograr una armonización adecuada entre celeridad procesal y protección de los derechos fundamentales.

Discusión

El derecho a recurrir fallos o resoluciones, reconocido como garantía constitucional en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), carece de carácter absoluto. La Corte Constitucional ha señalado que dicho derecho puede ser limitado en determinados procesos excepcionales que requieren tramitación sumaria, siempre que tales restricciones sean razonables, justificadas y no discriminatorias (Sentencia N.º 010-13-SIN-CC). Sin embargo, en el proceso penal ordinario, específicamente en la audiencia preparatoria de juicio, la naturaleza del trámite no justifica la excepcionalidad, por lo que la inapelabilidad de la resolución que decide sobre objeciones y exclusión de medios probatorios genera un desequilibrio incompatible con la garantía de doble instancia.

La imposibilidad de recurrir esta decisión coloca a los sujetos procesales en un estado de indefensión, entendida como “la privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa alegación y/o prueba a lo largo del proceso o de cualquiera de sus fases o incidentes” (Picazo Diez, citado por Sánchez Rubio, 2003). Esta situación vulnera derechos estructurales como el derecho a la defensa, al debido proceso y a un recurso efectivo.

Desde la perspectiva constitucional, la Corte ha sostenido que el derecho a recurrir puede relativizarse frente al principio de libre configuración legislativa. No obstante, esta ponderación resulta técnicamente improcedente, dado que no es jurídicamente viable contraponer principios frente a derechos fundamentales. El artículo 11.4 de la CRE establece que ninguna norma de carácter infraconstitucional puede restringir el contenido esencial de los derechos. Conforme a Alexy (2004), los derechos fundamentales únicamente pueden ser limitados mediante normas de jerarquía constitucional o por autorización expresa de estas, respetando siempre su núcleo esencial.

Respecto al principio de celeridad, Jakobs (1985) expone que este se manifiesta desde la legalidad ordinaria, la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas y la política legislativa orientada a la eficacia procesal. No obstante, su aplicación no puede sacrificar derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha establecido que se vulnera el derecho a la defensa cuando una de las partes se ve impedida de utilizar los mecanismos legales para sustentar sus pretensiones, como presentar, anunciar o controvertir pruebas (Sentencia N.º 1084-14-EP/20). Tal afectación conduce a procesos injustos y a decisiones con riesgo de parcialidad.

En este sentido, el derecho a recurrir la resolución que decide sobre anuncios probatorios y exclusiones de medios de prueba constituye una extensión directa del derecho a la libertad probatoria y de la tutela judicial efectiva. La actividad probatoria es el eje del proceso penal, pues permite verificar las teorías del caso. De acuerdo con el artículo 76.7.h de la CRE, constituye un derecho fundamental presentar pruebas y controvertir aquellas que se ofrezcan en contra. Cuando una resolución impide recurrir decisiones que limitan esta facultad, se genera un impacto sustancial en la estructuración de la defensa.

Gozaíni (2017) sostiene que los recursos procesales son instrumentos para garantizar la tutela judicial efectiva, en tanto permiten al ciudadano reexaminar decisiones adversas a través de múltiples instancias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado que el Estado no solo debe prever la existencia de recursos, sino garantizar su eficacia para combatir posibles vulneraciones (caso 19 Comerciantes vs. Colombia, párr. 193, 2004).

Si bien la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a recurrir puede limitarse en ciertos procesos excepcionales (Sentencia N.º 010-13-SIN-CC), esta condición no se configura en la audiencia preparatoria de juicio en el proceso penal ordinario. Por tanto, la restricción impuesta por el legislador resulta desproporcionada frente a los fines de celeridad procesal, vulnera el núcleo esencial del derecho a recurrir y compromete la igualdad de armas entre las partes.

Propuesta

Sugerencia de reformas normativas

Código Orgánico Integral Penal (2014)

Sustitúyase el primer inciso innumerado del literal c) del numeral 4 del artículo 604, por el siguiente:

“La o el juzgador resolverá mediante auto interlocutorio las solicitudes de exclusión de medios de prueba, rechazo o inadmisibilidad de la oferta probatoria formuladas por los sujetos procesales. En caso de aceptación, deberá declarar ineficaces las evidencias hasta ese momento procesal y excluirá los medios de prueba ilegales, incluyendo aquellos obtenidos o practicados con violación de los requisitos formales, de las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y en este Código”.

Agrégase como primer inciso innumerado del artículo 614, el siguiente:

“Art. 614.- Desarrollo. — En la fecha y hora señaladas, el tribunal instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de los sujetos procesales. Previo a continuar con la audiencia, solicitará a las partes que se pronuncien y fundamenten los recursos de apelación interpuestos contra el auto interlocutorio dictado por el juez de garantías penales respecto a las solicitudes de exclusión de medios de prueba, rechazo o inadmisibilidad de la oferta probatoria. El tribunal conocerá y resolverá dichos recursos, determinará la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, y excluirá la práctica de los medios de prueba ilegales, incluyendo aquellos obtenidos en vulneración de los requisitos formales, de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de este Código. Esta decisión será comunicada verbalmente mediante auto, quedando las partes notificadas en el mismo acto”.

Sustitúyase la expresión “de alzada” del numeral 4 del artículo 652 por “competente”.

Agrégase como numeral 7 del artículo 653, el siguiente:

“7. Del auto interlocutorio dictado por el juez de garantías penales en la audiencia preparatoria de juicio, que resolvió las solicitudes de exclusión de medios de prueba, rechazo o inadmisibilidad de la oferta probatoria. El recurso se concederá con efecto diferido”.

Código Orgánico de la Función Judicial

Agrégase como primer inciso innumerado del numeral 7 del artículo 225, el siguiente:

“Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto interlocutorio dictado por el juez de garantías penales dentro del mismo proceso, en la audiencia preparatoria de juicio, que resolvió las solicitudes de exclusión de medios de prueba, rechazo o inadmisibilidad de la oferta probatoria”.

CONCLUSIONES

El Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 604, 652, 653 y 654, regula el procedimiento para la sustanciación de la audiencia preparatoria de juicio, así como la impugnación y apelación de decisiones judiciales. El mandato constitucional establecido en el literal a) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como garantía mínima del debido proceso el derecho a recurrir el fallo o resolución. Sin embargo, este derecho se ve afectado en su núcleo cuando el auto que resuelve sobre las alegaciones relacionadas con ofertas probatorias y exclusiones de medios de prueba limita el ejercicio de la prueba en el juicio.

En este contexto, los sujetos procesales quedan sometidos a la decisión omnímoda del juez de garantías penales, sin posibilidad de recurrir la resolución, debido a que la normativa vigente no lo contempla expresamente en el artículo 653 del COIP. La revisión de esta decisión se realiza únicamente en relación con los hechos alegados, y no sobre la valoración o motivación de la misma. Por lo tanto, el derecho a recurrir no se efectúa en la etapa procesal oportuna, lo que afecta la eficacia del sistema judicial y genera un uso ineficiente de los recursos de la función judicial, con implicaciones tanto para los procesados en cuanto a medidas cautelares como para las víctimas en cuanto a la reparación integral.

Se concluye que, si bien el derecho a recurrir y la libertad de configuración legislativa no son absolutos, ambos poseen un carácter relativo que debe respetar el núcleo esencial de los derechos constitucionales. Las modulaciones o restricciones impuestas por el legislador no pueden afectar la esencia de estos derechos, de manera que se garantice seguridad jurídica, eficacia procesal y protección efectiva de los derechos de las partes. En el caso estudiado, el derecho a recurrir el auto interlocutorio en la audiencia preparatoria de juicio requiere especial atención para evitar que la regulación legislativa limite indebidamente el ejercicio de derechos de rango constitucional.

CONFLICTO DE INTERESES. El autor declara que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2004). El concepto y la validez del derecho (2^a ed.). Barcelona: Gedisa. ISBN 978-84-9784-028-6.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial Suplemento No. 429, 10 de febrero de 2014. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_coip.pdf
- Ávila Santamaría, R. (2008). El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad (en M. Carbonell, Ed., El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional). Quito: V & M Gráficas. ISBN 978-9978-92-686-4.
- Cabanellas, G. (1968). Diccionario de derecho usual (6.^a ed. corr. y aum.). Bibliográfica Omeba.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449. Asamblea Constituyente de Montecristi.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. Adoptada en San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, 29 de julio). Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Sentencia de fondo, Serie C No. 4). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04 Esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 2 de julio). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 107. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107 Esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, 2 de septiembre). Caso Gorigoitia vs. Argentina (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C Nº 382. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_382 Esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 17 de noviembre). Barreto Leiva vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 206. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206 Esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 30 de enero). Liakat Ali Alibux vs. Surinam (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 276. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276 Esp.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 18 de noviembre). Sentencia N.º 987-15-EP/20. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-987-15-ep-20/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 25 de septiembre). Sentencia N.º 010-13-SIN-CC (Casos N.º 0005-10-IN, 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN). <https://n9.cl/0y32c>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 26 de agosto). Sentencia N.º 1084-14-EP/20. <https://n9.cl/qg650>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 5 de julio). Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 109. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109 Esp.pdf
- Dávila, F. (2019). El recurso de apelación en materia procesal penal frente a la doble conformidad. Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14034/1/T-UCSG-POS-MDDP-24.pdf>
- Enciclopedia jurídica. (2020). Procesado. <https://enciclopedia-juridica.com/>
- Gómez Fernández, I. (2021). ¿Limitación o suspensión? Una teoría de los límites a los derechos fundamentales para evaluar la adopción de estados excepcionales. Garrido López, C. (coord.) Excepcionalidad y Derecho: el estado de alarma en España, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza. DOI: <https://doi.org/10.47919/FMGA.OC21.0002>
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- García, F. (2017). Derecho penal en el COIP. Quito: Corporación de Estudios.
- Garrido López, C. (2021). Las limitaciones como derecho del Derecho constitucional de excepción. Garrido López, C. (coord.) Excepcionalidad y Derecho: el estado de alarma en España, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza. DOI: <https://doi.org/10.47919/FMGA.OC21.9999>
- Gozaíni, O. A. (2017). Garantías, principios y reglas del proceso civil. Eudeba. <https://n9.cl/3a7sb>
- Jakobs, G. (1985). Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung. Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, 97(4), 751-785. <https://doi.org/10.1515/zstw.1985.97.4.75>
- Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; en vigor desde el 23 de marzo de 1976. <https://www.refworld.org.es/docid/5c92b8584.html>
- Roxin, C. (2014). Derecho procesal penal. Madrid: Editores del Puerto.
- Rodríguez, M., y Fix, H. (2013). La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.



Sánchez Rubio, M. A. (2003). Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 21, 601–616.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005, 12 de mayo). Öcalan v. Turkey (Application No. 46221/99) [Gran Sala]. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?filename=001-69022.pdf&id=001-69022&library=ECHR>

Zavalá Baquerizo, J. (2007). Tratado de derecho procesal penal. Quito: Edino.